
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Popular, C. por A.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Lorenzo Pichardo, Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.

Recurrido: Inversiones Priive, C. por A. (Inpriica).

Abogado: Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento ubicado en la Av. Winston Churchill 1100, edificio Torre Universal, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ernesto M. Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 78, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, actuando por sí y por los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Lorenzo Pichardo, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular C. por A., (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Seguros Popular, C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), contra la sentencia No. 78 de fecha 9 de abril del año 2003, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Seguros Popular C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, Inversiones Priive, C. por A. (INPRIICA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por Inversiones Priive, C. por A., contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2000-03096, de fecha 14 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la demanda en resolución de contrato y daños perjuicios incoada por INVERSIONES PRIIVE, C. por A. (INPRIICA) contra la UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) DECLARA resueltos los contratos de póliza de seguros contra incendio No. 01-26065 y de póliza de interrupción de negocios intervenidos entre INVERSIONES PRIIVE, C. POR A. (INPRIICA) y la UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A.; b) CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. a pagar a la INVERSIONES PRIIVE, C. POR A. (INPRIICA) la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (RD\$30,165,548.00) como justa indemnización los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) ORDENA a la UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS (RD\$52,090.00); **SEGUNDO:** CONDENA a LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, interpuso formal recurso de apelación, la Universal de Seguros, C. por A., mediante actos núms. 030-2001, de fecha 15 de enero de 2001 y 166-2001, de fecha 22 de febrero de 2001, ambos instrumentados por el ministerial Ramón A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 78, de fecha 9 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia No. 038-2000-03096, dictada en fecha 14 de diciembre del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia: A-. Modifica la letra b del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lugar de condenar a la recurrente, la compañía LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A., a pagar la suma de treinta millones ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$30,165,548.00), sea condenada a pagar la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$18,665, 548.00); B-. Revoca la letra “c” del ordinal primero de la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil, 1242 del Código Civil y violación al principio de que el tercero embargado no es juez de la validez del embargo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 464 y 465 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834

de julio de 1978; **Sexto Medio:** Violación al artículo 322 del Código de Comercio y 33 de la Ley 126 del 22 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso contra la sentencia civil núm. 78, de fecha 9 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), la cual fue recurrida en fecha 28 de abril de 2003, por la compañía Inversiones Priive, C. por A., y el actual recurso en fecha 4 de junio de 2003, por la entidad Seguros Popular, C. por A. (antes Universal de Seguros, C. por A.);

Considerando, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, ha permitido establecer lo siguiente: a) que por sentencia núm. 4, de fecha 5 de mayo de 2004, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Priive, C. por A., contra la decisión hoy recurrida por Seguros Popular, C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A.), cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones (...)”; b) que la referida corte de envió emitió el 29 de noviembre de 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válido en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por La Universal de Seguros, S. A. (hoy Seguros Popular, S. A.) contra la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre del año 2004, por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Modifica el literal b) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: b) Condena a Seguros Popular, S. A., pagar a Inversiones Priive, C. por A., la suma de RD\$23,398,048.47, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante; c) Modifica el literal c) del numeral 2 del dispositivo de la sentencia recurrida para que lea: “Ordena a la Universal de Seguros, S. A., retener de la suma antes indicada, en calidad de tercero embargado, el monto de los valores que hayan sido embargados en sus manos”; En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida, se confirma en todas sus partes (...)”; que recurrida en casación esta sentencia, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25/91, del 15 de octubre de 1991, dictaron la sentencia del 10 de enero de 2007, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones (...)”; f) que la corte de reenvío dictó la sentencia civil de fecha 31 de julio de 2007, la cual tiene el dispositivo siguiente: “Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos sancionados al efecto; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas precedentemente, y en consecuencia se dispone: a) Ratificando la orden a cargo de Inversiones Priive, C. por A., la ejecución y acatamiento de los acuerdos transaccionales y de renuncia de derechos indicados en el ordinal segundo que precede; b) Disponiendo que la transacción intervenida entre la Universal de Seguros, C. por A., y la Inversiones Priive, C. por A., tiene la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, de que la enviste el Artículo 2052 del Código Civil; Tercero: Ordenando a Universal Seguros, C. por A., el cumplimiento de la obligación acordada transaccionalmente, y por lo tanto, condenarla a pagar a la Inversiones Priive, C. por A., la suma acordada como pago transaccional ascendente a dieciséis millones doscientos treinta y dos mil novecientos

cuarenta pesos con 47/100 centavos (RD\$16,232,940.47); Cuarto: Declarando, que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar con cargo a dicha suma, y hasta tanto intervenga levantamiento judicial o amigable, pagos que afecten los derechos de los embargantes u oponentes a pago notificados contra Inversiones Priive, C. por A., y en manos de Universal de Seguros, C. por A.; Quinto: Rechazando la impetración de inadmisibilidad de la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión (...); g) que recurrida en casación esta sentencia, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2, del 21 de abril de 2010, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “Primero: Casa y anula el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007, impugnada, que dispone que Universal de Seguros, C. por A., se abstenga de realizar pagos con cargo a la suma de RD\$16,152,940.47, acordada transaccionalmente, y a que fue condenada la compañía aseguradora a favor de Inversiones Priive, C. por A., exclusivamente, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, en cuanto a dicha prohibición, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío en fecha 5 de mayo de 2004; que cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2004, dispuso la casación de la sentencia dictada por la corte *a qua* en fecha 9 de abril de 2003, que es la misma que la actual recurrente ahora objeto, y envió el asunto a otra corte de apelación, es obvio que aniquiló el fallo que actualmente cuestiona Seguros Popular, S. A. (antes La Universal de Seguros, C. por A.), por lo que resulta improcedente e inoperante examinar una sentencia inexistente; que además, el asunto dilucidado mediante la decisión ahora impugnada, fue decidido con carácter definitivo e irrevocable, según se desprende de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2010, mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, razón por la cual el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibile de oficio, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular C. por A. (antes La Universal de Seguros, C. por A., y Seguros Universal América, S. A.), contra la sentencia civil núm. 78, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.